

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190005300

Demandante: MARIA CONSUELO CEPEDA MARTINEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto interlocutorio No. 0088

Con ocasión al trámite de liquidación del crédito en el proceso de la referencia, mediante auto trámite 844 del 18 de diciembre se precisó que:

I. ANTECEDENTES

En proveído del 29 de mayo de 2019 (auto interlocutorio número 560) se libró mandamiento de pago en favor de los demandantes y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación únicamente por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena, más los intereses moratorios, y se libró mandamiento de pago en favor de los demandantes y en contra de la Nación-Rama Judicial únicamente por otro cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena, más los intereses moratorios; por lo que cada una de las demandadas solo estaba obligada a pagar el cincuenta por ciento (50%) que le corresponde del título ejecutivo avalado por el referido mandamiento de pago.

En providencia del 24 de septiembre de 2020 el despacho ordenó seguir a delante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso, y teniendo en cuenta para ello el análisis de la cesación de intereses que se realizó en dicho pronunciamiento. También se ordenó practicar la liquidación del crédito y fueron fijadas las agencias en derecho. Veamos:

“PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso y de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, teniendo en cuenta para ello el análisis respecto de la cesación de intereses que se realizó en la presente providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia y en específico en relación con los intereses.

TERCERO: Condenase en costas al extremo ejecutado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se fijan como agencias en la suma del 3% en derecho de las sumas por las que expresamente en la presente decisión se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin intereses, la cual deberá cancelar en partes iguales por la ejecutada Nación -Fiscalía General de la Nación y la Nación -Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.” (Destacado por el Despacho).

Posteriormente, en el auto de trámite 844 del 18 de diciembre de 2020 se dilucidó que en el presente caso ni la ejecutante ni la Fiscalía General de la Nación habían presentado la liquidación del crédito, del porcentaje de la obligación que le correspondía a la Fiscalía General de la Nación; por lo que se requirió al apoderado de la parte ejecutante y al apoderado de la Fiscalía General de la Nación a efectos que presentarán la nombrada liquidación del crédito únicamente en lo que atinente al cincuenta por ciento del valor de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación, de la cual se ordenó el pago, en el mandamiento de pago de mayo de 2019, y conforme con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir a delante con la ejecución.

En ese orden, el día 14 de enero de 2021 el apoderado de la parte ejecutante presentó por medio electrónico la liquidación del crédito con corte a 1 de enero de 2021 (documento electrónico).

Seguidamente, el día 19 de enero de 2021 apoderado de la Nación-Fiscalía General de la Nación remitió escrito de objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del término legal (documento electrónico).

I. OBJECCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 señala que la figura de la objeción a la liquidación del crédito es procedente cuando esta es relativa al estado de cuenta, precisa los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, y con ella allega una liquidación alternativa.¹

¹ Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

En este sentido el alegato de la entidad ejecutada (Fiscalía General de la Nación) es procedente, pues cumple con los requisitos precitados. El apoderado de la Nación-Fiscalía General de la Nación, señaló dos desatinos en la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y allegó una liquidación alternativa conforme con el artículo 446 ib. De la objeción de destaca:

“...en mi condición de apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia; respetuosamente, por medio del presente escrito, me permito objetar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en los siguientes términos:

En primer lugar, la parte demandante no aplica en debida forma la cesación de intereses conforme a lo establecido en el artículo 192 CP.A.C.A.; es decir, que se deben liquidar los intereses así: A partir del 05 de mayo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria) hasta el 4 de agosto de 2016 (fecha en que se cumplen los tres (6) meses desde la ejecutoria), y del 23 de noviembre de 2016 (fecha en que cumplió requisitos) hasta el 13 de enero de 2021 (fecha de corte de la liquidación objetada).

En segundo lugar, se evidenció una diferencia en el cálculo de la tasa de interés moratorio, la cual corresponde a la tasa equivalente al DTF mensual convertida a diaria por los 10 primeros meses, y posteriormente el interés moratorio a la tasa comercial **convertida a tasa de interés efectiva diaria**, certificada por la Superintendencia Financiera, tal como lo dispone los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 norma expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que establece la fórmula para liquidar los intereses en el pago de sentencias y conciliaciones.

Lo anterior por cuanto, el demandante al liquidar el interés moratorio está aplicando el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, lo que obviamente no procede para el presente proceso y por lo cual se genera una gran diferencia económica a su favor, en relación con el valor que arroja el liquidador de la Entidad, lo que a todas luces constituiría un detrimento patrimonial para la Fiscalía General de la Nación.

(...)”

II. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 446 consagrado en la Ley 1564 de 2012 que trata de la referida *liquidación del crédito* señala que en este debe especificarse

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **lo cual ha de estar de acuerdo con el mandamiento pago, y en el presente caso, también ha de estar acorde con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.**

Mediante auto del 29 de mayo de 2019 el despacho libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de los ejecutantes, así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de los señores (a) MARÍA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ, ANA VITELIA MARTÍNEZ VALERO, BLANCA IRENE CEPEDA MARTÍNEZ, ELVIA CEPEDA MARTÍNEZ, CARLOS CIRO CEPEDA MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL CEPEDA MARTÍNEZ, OSCAR ENRIQUE CEPEDA MARTÍNEZ, SEGUNDO MANUEL CEPEDA MARTÍNEZ y JAIRO CEPEDA MARTÍNEZ y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena, así:

BENEFICIARIO	PERJUICIOS MORALES (50%)		PERJUICIOS MATERIALES
	SMLMV	SMLMV AÑO 2016	
MARIA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ	40	27.578.160	6.239.739
ANA VITELIA MARTÍNEZ VALERO	40	27.578.160	N/A
BLANCA IRENE CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080	N/A
SEGUNDO MANUEL CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080	N/A
JAIRO CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080	N/A
CARLOS CIRO CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080	N/A
ELVIA CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080	N/A
MIGUEL ANGEL CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080	N/A
OSCAR ENRIQUE CEPEDA MARTÍNEZ	20	13.789.080	N/A
TOTAL	220	151.679.880	6.239.739

Por los intereses moratorio causados desde el día 5 de mayo de 2016 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo, atendiendo la fecha de solicitud de pago administrativa (23 de noviembre de 2016) y los parámetros de los artículos 192 y 195 de Ley 1437 de 2011. (...)”

En la providencia que ordenó seguir a delante con la ejecución -proferida por el 24 de septiembre de 2020- el despacho precisó:

“(iv) Respecto a las solicitudes de cumplimiento de la sentencia, se probó en el plenario que las mismas fueron radicadas el 23 de noviembre de 2016, ante cada una de las ejecutadas, esto es, la Nación -Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 73 c. 1) y Fiscalía General de la Nación (fl. 148 c. 1).

Así las cosas, concluye el despacho que la parte ejecutante no presentó su solicitud de pago de la sentencia dentro de los tres (3) meses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto, se hace menester reconocer la cesación de intereses desde la finalización del citado término -5 de agosto de 2016- hasta la fecha en que efectivamente cumplió con dicha carga -23 de noviembre de 2016-.

En consecuencia, los intereses de mora se calcularán desde el día 5 de mayo de 2016 hasta el 5 de agosto de 2016 y desde el 23 de noviembre de 2016 hasta que se realice el pago efectivo.” (Destacado por el despacho).

Correlacionado el mandamiento de pago, junto con la providencia que ordenó seguir a delante con la ejecución en lo atinente a la cesación de los intereses, frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra que **no** esta está acorde con los parámetros por las menciones decisiones, tal como lo objetó la Nación-Fiscalía General de la Nación. Caso diferente con la liquidación del crédito alternativa presentada oportunamente por la entidad ejecutada, que una vez revisada se encuentra que sí guarda relación lo demarcado por el mandamiento de pago, así como con la providencia que ordenó seguir a delante con la ejecución.

III. DE LAS COSTAS PROCESALES

Conforme con lo decidido en el proveído que ordenó seguir a delante con la ejecución -por concepto de agencias en derecho- la Fiscalía General de la Nación debe pagar en favor de la ejecutada el cincuenta por ciento (50%), de la suma equivalente al tres por ciento (3%) sobre el valor de la obligación aquí ejecutada, sin lugar a intereses. Así

CUARTO: *Se fijan como agencias en la suma del 3% en derecho de las sumas por las que expresamente en la presente decisión se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin intereses, la cual deberá cancelar en partes iguales por la ejecutada Nación -Fiscalía General de la Nación y la Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada el 14 de enero de 2021 por el apoderado de la parte ejecutante con corte a 1 de enero de 2021 de acuerdo con los fundamentos de la parte considerativa.

SEGUNDO: ACEPTAR la objeción formulada por el apoderado de la Fiscalía General del a Nación por las razones expuestas.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito alternativa presentada el 19 de enero de 2021 por el apoderado de la Nación-Fiscalía General con corte a 13 de enero de 2021 en razón a las consideraciones señaladas.

CUARTO: CONMINAR a la Fiscalía General del a Nación al pago del crédito, como de las costas procesales fijadas por el Juzgado, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar según lo reglado por el parágrafo primero del artículo 195 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

200715762cd8e33794f2d6e3de08040d7d7080a9892e44e84d743fe4a3247080

Documento generado en 17/03/2021 08:28:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>